

Constancia secretarial: Veintiocho (28) de octubre de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que, para el presente proceso, fue allegado memorial suscrito por el apoderado demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares. En el poder no se concede la facultad de recibir.

El presente proceso fue inadmitido por auto del 11 de octubre del presente año, y en tiempo oportuno se presenta escrito de subsanación, no obstante, antes de resolver lo pertinente se presentó la terminación antes referida.

Sírvase proveer.



GILBERTO OSORIO VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Specialized Colombia S.A.S., contra Santiago Peláez Tabares, radicado con el N.º 17001-40-03-011-2021-00539-00.

En el memorial que antecede, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud que el demandado canceló la obligación.

Al respecto plantea el artículo 461 del Código General del proceso. “*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” Negrillas propias.

Pues bien, examinando detenidamente los anexos de la demanda y en especial el poder conferido al abogado Cristian Alfredo Gómez González, se observa que carece de la facultad expresa que se indicó en la norma antes transcrita, ya que la facultad concedida en el poder arrimado plantea “*....recibir documentos. ...*”.

De conformidad con lo expuesto no se accede a la terminación del proceso ya que el apoderado solicitante no está facultado para tal fin.

Así las cosas se requiere al apoderado demandante para que aporte el poder en debida forma, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días, de lo contrario se continuará con el trámite procesal correspondiente, esto es resolver sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19a891ef210ca56c8cb8b5d85ffbcad76edeb5e21d68a6b24fd94125780de

Documento generado en 28/10/2021 04:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>